



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL GOICOCHEA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Goicochea Flores contra la resolución de foja 308, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de abril de 2019¹, interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, y solicitó que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, los costos y las costas procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el actor no ha cumplido con demostrar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional que alega padecer y las labores desarrolladas.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2021³, declaró improcedente la demanda, por considerar que, al haberse negado a someterse a un nuevo examen médico, el demandante ha incumplido la Regla Sustancial 4 del precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, por lo que al no haberse acreditado fehacientemente que la enfermedad de hipoacusia se produjo a consecuencia del trabajo realizado, la demanda deviene en improcedente.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar

¹ Foja 18

² Foja 100

³ Foja 259



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL GOICOCHEA FLORES

fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 291-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de

⁴ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL GOICOCHEA FLORES

la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral con 52 % de menoscabo global.

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
7. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
8. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3 del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

Regla sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, **siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado**, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

9. En el presente caso, consta en el certificado expedido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA⁵, que el demandante trabajó en el cargo de superintendente de planta, en la Unidad Julcani, por el período comprendido desde el 1 de marzo de 1979 hasta el 31 de enero de 2015.

⁵ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2022-PA/TC
LIMA
RAÚL GOICOCHEA FLORES

Asimismo, obra en autos la carta de fecha 11 de diciembre de 2020⁶, mediante la cual se remite el “Reporte Datos Históricos RH”⁷ del actor. De este documento se desprende que el actor realizó labores de superintendente de planta, jefe de planta concentradora, asistente jefe de planta concentradora, asistente jefe de guardia planta concentradora, ingeniero metalúrgico y practicante.

10. Se advierte que ni de los cargos desempeñados por el demandante y detallados en el fundamento *supra* ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial.
11. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁶ Foja 213

⁷ Foja 212